



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA PETRONILA DEL CARMEN MUÑOZ, REFERIDA AL PROYECTO NUEVO "SUBDIVISIÓN DE TERRENO EN SAN FABIAN DE ALICO".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

51

CHILLÁN,

11 NOV 2019

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Oficio N° 191123/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Ñuble del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)*".
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA".
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Visto N° 3 anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente".
7. El Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República.
8. El Dictamen N° 021575N19 de fecha 19 de agosto de 2019, de la Contraloría General de la República.

9. La carta de la señora Petronila del Carmen Muñoz Muñoz, (el “Proponente”), formalizada ante el sistema electrónico de consultas de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 12 de agosto de 2019, mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto Subdivisión de terreno en San Fabian de Alico (en adelante “el Proyecto”).
10. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de la señora Petronila del Carmen Muñoz Muñoz, a consultar en relación al proyecto individualizado en el visto 9° de la presente resolución, como persona natural, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, a través de los antecedentes entregados por el Proponente, en su carta indicada en el vistos N°9 de esta resolución, el proyecto, en general, consiste en lo siguiente:

En una subdivisión de un terreno de superficie 8,91 ha, ubicado específicamente en el cerro Mal al Cura, comuna de San Fabián de Alico, Provincia de Punilla, Región de Ñuble.

Las coordenadas de localización son las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas donde se emplazará el Proyecto.
Coordenadas UTM Datum WGS84, Huso 19S.

Vértice	Norte	Este
1	5954039.88 m S	275033.19 m E

Fuente: Elaboración propia a partir de Foto Satelital de la consulta de pertinencia “cuadro de superficies”.

En la siguiente tabla se muestra las superficies declaradas por el Proponente y que forman parte del presente proyecto.

Tabla N° 2: Superficies del proyecto

Lote	Superficie (há)
Lote A	2,97
Lote B	2,97
Lote C	2,97
Total	8,91

Fuente: Elaboración propia a partir de Foto Satelital de la consulta de pertinencia “cuadro de superficies”.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto denominado: “Subdivisión de terreno en San Fabian de Alico”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la

naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

5. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

5.1 El proyecto se ejecutará dentro de los límites de la Reserva de la Biósfera Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja, de acuerdo al polígono de localización de la Reserva de la Biósfera (GORE Biobío, 2013). Sin perjuicio de lo anterior, es preciso aclarar que de acuerdo a lo señalado en el dictamen N° 021575N19 de fecha 19 de agosto de 2019 de la CGR “(...)una reserva de la biosfera es una designación internacional que precisa de un plan de gestión, de una autoridad que lo ejecute, y que está bajo la precisa de un plan de gestión, de una autoridad que lo ejecute, y que está bajo la jurisdicción soberana del país en que se encuentra, por lo que no tendrá efectos como tal, a menos que el país respectivo consagre esa categoría de protección en su legislación nacional y la regule.

Enseguida, y tal como fue manifestado por los organismos informantes, de acuerdo con el referido marco estatutario, los compromisos adquiridos por el Estado de Chile deben cumplirse a través de la regulación interna, lo que hasta la fecha no ha acontecido, pues no se han dictado normas específicas que le otorguen un efecto vinculante a esa categoría de protección”. Considerando lo expuesto, las áreas declaradas Reserva de la Biosfera no están consideradas “área bajo protección oficial” para efectos de del análisis del literal p) del artículo 3° del RSEIA. En consecuencia, de acuerdo a lo definido precedentemente, al proyecto no le es aplicable el literal p) del artículo 3° del RSEIA, por efectos de su ejecución dentro de los límites de la Reserva de la Biósfera Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja.

5.2 A su vez el proyecto se ejecutará dentro de los límites del sitio prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Nevados de Chillán”. Respecto a ello, de acuerdo con la definición de “áreas colocadas bajo protección oficial” del Of. Ord. N° 130844/13, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia” y Of. Ord. N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016 y de acuerdo a lo señalado por el Dictamen N° 48.164, de 30 de junio de 2016, de la CGR, en el cual se señala que “...los humedales declarados sitios prioritarios de conservación por la autoridad ambiental constituyen áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300”. En consecuencia, de acuerdo a lo definido precedentemente, por efectos de su ejecución dentro de los límites del sitio prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Nevados de Chillán”, al proyecto le sería aplicable el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

Ahora para analizar si le corresponde ingresar al SEIA, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N°19.300 LBMA, cabe hacer presente que no toda ejecución de obras, programas o actividades que se ejecutan en áreas colocadas bajo protección oficial, deben someterse al SEIA. Al respecto, el Oficio Ord. N°130.844, singularizado en el Vistos N° 4, instruye que el referido criterio de la letra p) “se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: “Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la Ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.

En ese sentido y relacionado con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia y el espíritu de la Ley N°19.300, esa iniciativa legal “*Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental*” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “*aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica*”.

Que, así entonces, es posible afirmar que “***no todo proyecto o actividad que pretende ejecutarse en un área que se encuentra bajo protección oficial, debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar***”, (énfasis agregado).

Al respecto, el proyecto “Subdivisión de terreno en San Fabian de Alico”, se refiere a un loteo, con lo cual no se altera ni compromete la importancia del área protegida o prioritaria, en la cual se ubican los Nevados de Chillán, considerado que las características del sitio prioritario corresponden a “*(...) sitio de primera prioridad para la conservación de la biodiversidad en Chile (Muñoz M. Et al., 1996), debido a su alta diversidad animal y vegetal, especialmente entomológica. Estudios realizados en la zona indican que de las 241 especies de flora identificadas en la actualidad, el 17% es endémica y existen siete especies amenazadas. En fauna existirían 27 especies endémicas (18%) de un total de 149 especies, de las cuales al menos 40 especies se encontrarían en distintos grados de amenaza (CONAMA, 2002). En el sitio se encuentra la población de huemul (Hippocamelus bisulcus, Molina, 1782) más al norte de su rango de distribución, especie considerada en peligro de extinción (IUCN, 2000). Debido a su elevado grado de aislamiento, el núcleo poblacional de huemules de los Nevados de Chillán, presenta una alta probabilidad a la extinción. Su condición de población más septentrional para la especie, le otorga un alto valor de conservación (López et al., 1998). El tamaño de su población, se estima de 43 individuos (Sierra Institute, 2001), considerando 9 sitios donde la especie está presente en la actualidad. Povilitis A. (1998), estima que la población se ha reducido en un 58% en los últimos 20 años*”¹.

Considerando que la actividad solo consiste en realizar un loteo, esta actividad puede considerarse de baja significancia del impacto del proyecto, de la revisión de las características del proyecto, se tiene que no se generarán impactos de significancia en el sitio prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Nevados de Chillán”

- 6 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que, dadas las características y la envergadura de las obras, es posible establecer que la subdivisión considerada por el proyecto no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del Artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA, ya que el objetivo del proyecto no pretende alterar ni comprometer los objetos de protección del área sitio prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Nevados de Chillán”.

- 7 Que, en atención a lo anterior,

¹ <http://bdrnap.mma.gob.cl/buscador-rnap/#/busqueda?p=0>

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “**Subdivisión de terreno en San Fabian de Alico**”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental de forma obligatoria al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Petronila del Carmen Muñoz Muñoz, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, de acuerdo al artículo 11° bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



[Handwritten signature]
ANY RIVEROS ALIAGA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

KRE
KRE/kre

Distribución:

- Señora Petronila del Carmen Muñoz Muñoz, El Macal Alto S/N° comuna de San Fabian de Alico.
Petronila.munoz.munoz@gmail.com

C/c:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia PERTI-2019-1402
- Oficina de Partes SEA, Región de Ñuble.